

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 892.

Artículo de oficio.

Núm. 2216.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Elecciones.—Circular.—En el Boletín oficial extraordinario correspondiente al día 4 del corriente, se publicó el Real decreto de 28 de octubre último por el que se ordena la elección de un diputado á Cortes por el distrito de Inca la cual debe tener efecto en los días 17, 18, 19 y 20 del mes actual.

Para llevar á efecto este servicio, acuerdo á los señores alcaldes de los pueblos interesados en dicha elección el exacto cumplimiento de los artículos desde el 114 al 128 de la Ley electoral, teniendo asimismo presente que ha de servir el mismo censo electoral con que se verificaron las últimas elecciones, llenándose todos los trámites y disposiciones que se hallan prevenidas, á cuyo efecto se han remitido ya á cada pueblo las cédulas talonarias necesarias para los efectos del artículo 31 de la ley.

Así mismo encargo á las autoridades locales me den parte diario del resultado de la elección en su distrito municipal, para que este Gobierno pueda hacerlo á su debido tiempo á la Superioridad, como igualmente á los presidentes de mesa la remisión del acta de cada día sin que deban bajo ningún pretexto remitir documento alguno al Ministerio como está mandado, y por último les recomiendo la protección que deben prestar á todo elector para que pueda emitir su voto con entera independencia, entregando á los Tribunales á los que traten de cualquier modo de cohibir la libre emisión por medios reprobados y castigados severamente por las disposiciones vigentes.

Palma 8 de noviembre de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2217.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion—En el Boletín oficial de esta provincia número 871 de 21 de setiembre último se dijo á los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos populares de la misma lo siguiente:

«En el Boletín oficial de la provincia n.º 859 de 21 de agosto último se publicó la Real orden de 4 de julio anterior, disponiendo que los cafés establecidos en los locales de los casinos, tertulias, liceos y demas sociedades así como tambien las mesas de billar y de trucos, y las de juegos de naipes, paguen la cuota de contribucion que les señalan las tarifas unidas al Reglamento de 20 de marzo de 1870.

Y como hasta la fecha algunos señores alcaldes de los pueblos de esta provincia no hayan remitido á la Administracion económica de mi cargo las adiciones de altas á que se refiere dicha Real orden, he creído de mi deber recordarles de nuevo este servicio.

Al propio tiempo, y estando para espirar el plazo prevenido por el artículo 153 del mismo reglamento para que los señores alcaldes formen y remitan á esta misma oficina las adiciones de altas que han tenido lugar en el primer trimestre del corriente año, creo conveniente advertirles que en dichos documentos deben incluirse las diferentes industrias que se ejercen sin estar continuados sus individuos en la matrícula del subsidio, pues la Administracion tiene noticias para saber que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia existen muchas mesas de billar, molinos harineros y otras industrias que se ejercen de la manera indicada.

La Administracion que está resuelta á no tolerar que se infrinjan las leyes y reglamentos de los ramos que están á su inmediato cuidado, ha acordado prevenir á V. cuide de que se cumpla estrictamente el reglamento de la contribucion de Subsidio, pues de no ser así se verá en la imprescindible necesidad de mandar comisionado que á costa de los referidos señores alcaldes

formen de oficio las adiciones expresadas.»

La Administracion vé con disgusto que la mayor parte de los Ayuntamientos no han remitido todavía las adiciones de altas que se les reclamaban por la preinserta comunicacion, y á fin de que este servicio se cumpla como es debido, he creído conveniente recordarles este deber no dudando del celo que les distingue, me evitarán el disgusto de tener que formar de oficio las referidas adiciones, á cuya medida tendré que recurrir aunque no me sea grato, si dentro del plazo de ocho días no se encuentran en esta Administracion económica las indicadas relaciones.

Palma 4 de noviembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 2218.

Seccion de Administracion.—Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido todavía á esta Administracion económica la adición de altas á la matrícula del subsidio comprensivo de los secretarios de los Juzgados de paz que no lo sean á la vez de los Ayuntamientos, me veo en la necesidad de recordar á los señores alcaldes el cumplimiento de este deber, encareciéndoles que cumplan este servicio en el término de ocho días que al efecto se les señala; con la inteligencia que transcurrido este plazo no podré prescindir de mandarlas formar de oficio.

Palma 4 noviembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 2219.

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

La relacion de utilidades de los contribuyentes á los vecinos como forasteros formada por la Junta municipal de esta villa, que debe servir de base para tirar el reparto vecinal, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1872 á 1873, estará expuesta al público, en la Casa Consistorial de esta villa por espacio de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro cuyo plazo serán admitidas las oportu-

nas reclamaciones.

Dejá 3 noviembre de 1872.—El alcalde, Bartolomé Pastor.—P. A. del A. y J. M., José Ripoll, secretario.

Núm. 2220.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MAHON.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicha corporacion durante el mes de setiembre último.

Sesion del dia 3 setiembre 1872.

El Ayuntamiento que lo enterado de una comunicacion del excelentísimo señor gobernador de la provincia participando que la comision provincial ha tenido á bien aceptar la renuncia del concejal D. Antonio Andreu y Ponselí por haber trasladado su vecindad á Villa-Carlos, á ordando se una al expediente de su referencia y que se comuniqué al interesado.

A instancia de Diego Garcia Morales se le concedió la prohibicion de la expósita Lucia Vidal y Rey.

Se acordó pagar á D. Juan Allés cien pesetas de la consignacion de imprevistos por trabajos que debian servir para el amillaramiento de Villa-Carlos, á consecuencia de su segregacion de este distrito municipal.

Igualmente se acordó pagar una mensualidad á los empleados del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tomó en consideracion lo solicitado por varios vecinos de la calle de las Moreras de esta ciudad sobre la construcción de la acera izquierda de dicha calle, aprobó el dictamen y pliego de condiciones formado por la comision de policia urbana y que dicha obra se verifique por medio de subasta fijando el tipo máximo en 1,500 pesetas anunciándose al público.

Sesion extraordinaria del dia 11.

Enterado el Ayuntamiento de una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza en la que designa la terna de los aspirantes aprobados por las escuelas vacantes de esta pro-

vincia entre ellas la de niños de San Luis de este distrito, acordó nombrar á D. Guillermo Coll y Pons para maestro de esta última con el haber anual de 825 pesetas.

Sesion del dia 17.

Enterado el Ayuntamiento de una comunicacion del señor gefe económico de la provincia en que reclama á este Ayuntamiento la cantidad de 26.603 pesetas 86 céntimos por impuesto personal de 1869-70 en todo lo que resta de mes, se acordó pedir prórroga á dicho gefe para efectuar dicho pago.

Igualmente se enteró de otra de la Comision provincial en que ordena que el Ayuntamiento satisfaga á D. Juan Mercadal y Portella en el plazo de 30 dias sin falta ni excusa alguna 7366 pesetas 60 céntimos por la 3.ª parte del montante de la redencion de la quinta de 1871, se acordó aprobar la contestacion dada por el señor alcalde á dicha Comision provincial.

En vista de que la Comision provincial fija el plazo hasta fin de mes para que ingresen en la Caja provincial el primer trimestre de su contingente correspondiente el presente año económico, el Ayuntamiento acordó suspender todos los pagos para atender á este con preferencia.

Presentada la cuenta de recaudacion del repartimiento general de 1870-71 por el recaudador D. Benito Mercadal. El Ayuntamiento procedió á su examen y hallándola conforme con los documentos que la acompañan la aprobó en todas sus partes. Igualmente presentó el mismo otra de los trabajos prestados en el repartimiento del 25 por 100 sobre las cuotas que los contribuyentes satisfacen al Estado que fué anulado por el Ayuntamiento y asociados, acordando que el importe de este trabajo se continúe en el presupuesto adicional en el capítulo y artículo correspondiente.

Sesion extraordinaria del dia 21.

El Ayuntamiento procedió al sorteo de los contribuyentes que han de constituir la Junta de asociados de que tratan los artículos 59 y siguientes de la ley de 20 de agosto de 1870, acordando se publicase el nombre de los elegidos en el diario de esta ciudad.

Sesion del dia 24.

A instancia de los consortes Gabriel Capó y Maria Carreras de este vecindario el Ayuntamiento les concedió la prohibicion de la espósa Maria Josefa Buenaventura.

El Ayuntamiento acordó que los once alumnos que han solicitado ingresar en el Instituto de 2.ª enseñanza, como pobres, se presenten ante el Tribunal que ha de presidir las oposiciones de ingreso á fin de poder ser admitidos.

A instancia de Juan Murillo Gil licenciado del Ejército el Ayuntamiento acordó se le instruyera en el padron de vecinos de esta ciudad.

En vista de las razones espuestas

por el concejal D. Pedro Amengual, el Ayuntamiento acordó relevar del cargo de inspector de carnes de esta ciudad á D. Francisco Puigali nombrando en su lugar á su hijo D. Angel Puigali y Espiter que posee el título de veterinario.

Mahon 22 de octubre de 1872.—El alcalde, Francisco de A. Pons.—El secretario, Jaime Rotger.

Aprobado en sesion de este dia.— Jaime Rotger, secretario.

Núm. 2221.

MINISTERIO FISCAL

DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dirige en 16 del corriente la siguiente circular:

«Los derechos de la Hacienda pública en los negocios civiles están bajo el amparo, proteccion y defensa del Ministerio fiscal.

No los mas, los ménos de los promotores fiscales, pero aun así en crecido número, sin duda que no han fijado su atencion en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se echan de ver en el despacho de estos negocios; porque á fijarla, de seguro que no incurrirían en ellas; cuando la conciencia de su deber primero: el deseo despues de ganar honra y fama, y méritos para adelantar en su carrera demostrando celo, inteligencia y actividad: y la idea por último que todo funcionario público, debe tener siempre presente «que el que vive de una institucion nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla...» conducta muy diversa en este particular de consuno les aconsejaban.

Son de ordinario, en estos negocios demandados los particulares, es, por lo comun la Hacienda pública la demandante: y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé, ó haga el particular, que lo ha sido, cuenta siendo negligentes los promotores fiscales, con dos medios poderosos para alejar el día en que una ejecutoria le condene á dar, ó á hacer: sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar: y la indiferencia de quienes están obligados á oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.

En las Administraciones de las provincias se ha censurado con frecuencia este proceder de los promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se han hecho indicaciones de la existencia de este mal.

Y con efecto, el mal existe, y el mal es añejo, y arraigado, y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma, ni aun se inquieta tal vez porque no conoce toda la estension de su gravedad, tal vez por que cada uno de sus individuos cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Pero, puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer, y que imposibilite

su reproduccion.

Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular en la conducta de los promotores fiscales del Territorio de esa Audiencia ha sido esquisita y perenne, y que fueron tambien muy frecuentes las amonestaciones para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados seguros, y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores; y las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos.

Pero ¿cuales son estos medios? No pueden ser innovaciones, para las cuales no se cree autoriza la esta Fiscalia: tampoco reglamentos ó instrucciones cuya formacion y redaccion están fuera de su competencia; bastará, por ahora, la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los promotores mismos y consignada oficialmente por ellos con relacion á los procesos en que sean parte: dedicándose ademas desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitacion los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, cuando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que, ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare á plazo improrogable decaído de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado es preciso: que cada uno de los promotores de ese territorio abra un registro en que anote desde la demanda, el día en que se propuso, y por quien, y sobre que, la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla, la del escrito de contestacion, las del de réplica y dúplica, las de los apremios si los hubo, las del recibimiento á prueba en su caso, las de las últimas alegaciones, y la de concluso el pleito, citacion para sentencia.

Pronunciada y publicada ésta, los promotores fiscales remitirán al fiscal de su Audiencia un escrito-nota en el cual, compendiosamente, pero con toda claridad espresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitacion.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del promotor servirá para que su superior gerárquico la califique y acuerde en su vista, y hecho en su caso, el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.

De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el pun-donor de clase, sin necesidad de medidas de otro linage que pudieran desprestigiarlos les servirá de buen consejero y los intereses de la Hacienda serán mas cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene ademas, que V. S. encargue á los promotores del territorio de esa Audiencia que en el preciso término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de su comunicacion, le re-

mita cada uno nota de los pleitos pendientes en su juzgado en que sea parte como defensor de los intereses de la Hacienda pública, espresiva (la nota) de quien sea el actor, cual la materia de la demanda, cual el estado en que se halla el negocio, y desde que fecha: y despues V. S. en su vista y como superior inmediato hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalia tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, espresiva de su estado, y de la fecha de la última diligencia, practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excelentísima Sala de Gobierno que se le dé por certificacion, que reservará, mandando en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales no concluyen todos los officios que los promotores tienen que emplear en ellas: otros, no ménos importantes que los primeros, están á su cargo cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia con las Sentencias egecutorias, para su ejecucion.

Entonces, los promotores, que antes fueron los patronos, los abogados de la Sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se egecute sin dilaciones innecesarias, y sin aumento de pena para los condenados: entonces los promotores son á la vez la parte que pide la ejecucion de lo egecutoriado, y los funcionarios que defienden al que delinquiró para que la pena impuesta por la egecutoria sea, ni mas ni ménos como está escrita en la Sentencia, tanto en lo que dice relacion á la persona, como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias: y entonces es cuando su ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece que, por motivos, no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son ménos diligentes de lo que debieran en egecutar las Sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos, y á prácticas de diligencias, que en último término, vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razon, á veces tambien, cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la egecutoria.

El celo de los promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo ménos: porque, pidiendo ellos con energía y con oportunidad pronta egecucion de la Sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronto, y haciéndola conforme con lo declarado en la Sentencia que puso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la Sentencia que le condena, y hecha la tasacion de las costas lee en ella que to-

das las responsabilidades pecuniarias ascienden por ejemplo, á quinientas pesetas, y cuando cree que nada mas puede exigirsele que aquello en que la Sala Sentenciadora le ordenó por su Sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado: que debe por consecuencia de la ejecución dos mil pesetas que paga irremisiblemente vendiéndole para ello hasta el último mueble de su misero hogar.

¿Y depende por ventura de él que las tantas diligencias para la ejecución de la Sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera suya sería la responsabilidad, y justo sería también que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionáran; pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposición el penado del Juez que debe ejecutar la Sentencia, este lo hace todo ó debe hacerlo todo, aquel ni puede hacer, ni puede impedir que se haga: y sin embargo porque no hace oportunamente quien debe hacer, y por que las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado á quien no son imputables las dilaciones en la ejecución viene á ser el responsable de todas ellas ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra Sentencia de responsabilidades pecuniarias seis veces mayor que la firme de la Sala sentenciadora!

Los promotores fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte: y en el desempeño de este encargo deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relación al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la intervencion del Ministerio fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que dan motivo á ellos desaparecerá por completo, si la vigilancia de los promotores fiscales en esta materia es como debe de ser, y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo de cierto entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública como compradores de bienes nacionales por plazos vencidos y no pagados, y de algunos que no pagaron el primero, y no solo no se declaró la quiebra, sino que están en posesion y goce de los que subastaron, por mas que esto último parezca legalmente imposible.

La instruccion de 31 de mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día primero del mismo mes acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica, prescribe en su art. 61 que los fiscal y promotores fiscales son los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo, y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligacion de los comisionados es,

segun el art. 40 llevar los libros y registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales; debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenacion, interin se concluyen, y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la contaduría para que le archive.

Antes por el Gobierno provisional en 14 de octubre de 1843 se ordenó, que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre que la certificacion fuera pedida por persona ó Tribunal competente; y posteriormente por Reales órdenes de 30 de mayo de 1852 y 22 de noviembre de 1858 se ha mandado lo mismo con motivos diversos.

Y como los expedientes de ventas pagado el primer plazo pasan de los comisionados á los contadores; y como estos segun el art. 82 de la citada instruccion de 31 de mayo de 1855 son los gefes de contabilidad en las provincias, y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortizacion; á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal, para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra, y todo lo demas que pueda legalmente servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra el comprador que esté en descubierto.

Aun cuando para ello no habrá necesidad ni de proponer demandas ni de contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presentes el Decreto de 9 de julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorizacion, y sin instrucciones propusiere demanda, ó contestase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves se espondria á ver anuladas sentencias de pleitos que no debió incoar, ó en que no debió mostrarse parte sin la autorizacion del Ministerio de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron desde la desamortizacion en cada provincia están en sus respectivas contadurías: y en poder de los comisionados principales ó subalternos los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo y que por lo tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de julio de 1856, y la instruccion de la misma fecha, puedan en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llevando sus deberes con activa y perseverante diligencia, é yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que inmediatamente los promotores de ese territorio pongan en curso de tramitacion los pleitos de interés para la Hacienda suspensos ó retrasados: que en su continuacion empleen su

celo y su saber, y en su terminacion toda la diligencia que permitan los términos legales, y que sea compatible con la meditacion y estudios necesarios para despacharlos con acierto: que abran ese registro censor y consejo suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso: que cumplan con formar y remitir despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores: que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios espresados y acuerde en su vista lo que corresponda: que estén siempre á la mira de la ejecución inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose, dentro de lo legal á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados se agraven ó aumenten contra ellos las responsabilidades pecuniarias, alterando así en una de sus partes la penalidad de las sentencias: que tengan siempre presentes que son abogados de la Hacienda pública y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes, y por los intereses del Estado: y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores gerarquicos la tomen por modelo y ejemplo de la suya, y practicándola verán... como se hace público, que los funcionarios del Ministerio fiscal, abogados de la Sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados, estan lian las cuestiones sin afeccion de ningun género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellas y segun ellas su conciencia: pretenden lo que creen justo y que agenos á todas las posesiones favorables ó adversas á litigantes ó procesados, á quienes no conocen, ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales Justicia y nada mas que Justicia! con religiosa lealtad.»

En su virtud espero que los promotores fiscales de este territorio cumplirán puntualmente con las prescripciones que contiene la antecedente circular, sin dar motivo á recordar de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palma octubre 26 de 1872.—José M.^a Barona.—Sr. Promotor Fiscal de...

Núm. 2222.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la calle Mayor de la villa de Buñola, señalada con el número veinte y uno, y lindante por la derecha entrando con la de D. Francisco Aguiló, por la espalda con tierras del mismo Aguiló y por la izquierda con almazara de los herederos de D. Salvador Antich; cuya finca ha sido justipreciada en seis mil pesetas: pertenece á D. Antonio Colom y Payeras, y se vende á instancia de don Lorenzo Vicens y D. José Escanellas para cubrirse de lo que contra el primero acreditan por principal, intereses y costas. Queda señalado para su remate el día veinte del próximo noviem-

bre á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que para interesarse en la subasta ademas de exhibir la cédula de vecindad se ha de consignar en poder del actuario el importe del diez por ciento del justiprecio el cual se devolverá luego de efectuado el remate, á escepcion del que lo obtenga á su favor que se retendrá á cuenta del precio ofrecido; siendo ademas de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

Palma veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2223.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se espresan.

Una casa con corral y demas pertenencias en la calle denominada Florida de la villa de Porreras señalada con el número sesenta y ocho, linda por la derecha entrando con casas de Mateo Sorell, por la izquierda con la de Juan Sagreras y por el fondo con la de Miguel Mora Marió ha sido justipreciada en mil quinientas pesetas.

Una pieza de tierra campo llamada «Pa» de Mesquida situada en el término de la memorada villa de estension de ochenta y un destres; linda al Norte con tierra de Rafael Mesquida (a) Mata, al Este con la de Gabriel Mesquida Cremat, al Sur con la de Gabriel Roig Lluiso acequia mediante y al Oeste con la de Antonio Tomás (a) Lladó ha sido valorada en cuatrocientas sesenta pesetas.

Y por último otra pieza de tierra campo conocida con el nombre de San Mas en el espresado término de Porreras de tenor de una cuarterada y doscientos cuarenta y un destres confinante al Norte con tierra de Antonio Barceló (a) Coma Negra, al Este con las de José Barceló (a) Reña, al Sur con las de Francisca Ana Cerdá (a) Rosa y al Oeste con camino de Establecedores, se ha tasada en cuatrocientas pesetas.

Pertenecen á Miguel Gual y Garau y se venden á instancia de D. José Rullan y Mir, para con su producto cubrir de lo que le adeuda por capital, intereses y costas. Queda señalado el día veinte y nueve de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado en la inteligencia que para interesarse en la subasta ademas de exhibir la cédula de vecindad se ha de consignar en poder del actuario el importe del diez por ciento del respectivo justiprecio el cual se devolverá luego de efectuado el remate, á escepcion del que lo obtenga á su favor que se retendrá á cuenta del precio ofrecido; siendo ademas de cargo del rematante los gastos de subasta remate y escritura de traspaso.

Palma treinta de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se espresarán.

Una porcion de tierra de pertenencias del predio nombrado *Can Ali* en el pago la *Horta de Avall* en la villa de Sóller, de cabida de sesenta y cinco áreas treinta y cuatro centiáreas y ocho mil seiscientos ochenta y ocho diez milésimas (trescientos sesenta y ocho destres), que linda por Levante con torrente mayor y con huerto de Juana Maria Rullan, por Poniente con tierra de Bernado Pastor camino mediante, por Sur con el predio *Can Juhá* y con tierra Olivar de Juan Oliver (a) Roch camino público mediante y por Norte con tierras de Juan Morell: ha sido valorada en diez mil pesetas.

Otra porcion de tierra huerta en la referida villa de Sóller procedente de la propiedad denominada *Can Ribas* en el antedicho pago, su estension quince áreas sesenta y dos centiáreas y seis mil ochocientas cincuenta y nueve diez milésimas (ochenta y ocho destres). Linda por Este con tierra de Francisco Morell, por Norte con la de Juan Morell, por Sur con huerto de Miguel Castañer y por Oeste con el camino que conduce al puerto de la repetida villa: queda justipreciada en cinco mil pesetas.

Las fincas trascritas son propiedad de Bartolomea Mor II y Oliver y se venden á instancia de D. Gabriel Rosselló y Arrom abogado, para con su producto cubrirse de cierta cantidad que se le adeuda en capital, intereses y costas. Y queda señalado para su remate el día treinta de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que para interesarse en la subasta además de exhibir la cédula de vecindad se ha de consignar en poder del actuario el importe del diez por ciento del respectivo justiprecio, el cual se devolverá luego de efectuado el remate, á escepcion del que lo obtenga á su favor que se retendrá á cuenta del precio ofrecido, siendo además de cargo del rematante los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

Palma cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2225.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la mitad de la hacienda denominada «Can Toni Taronjas» situada en el término de la parroquia de San Lorenzo y lugar de Bellmunt de la isla de Ibiza que consiste en tierra campo secano de segunda y tercera clase con árboles y casas de estension de cuatro hectáreas doce áreas que linda por Norte y Este con propiedad de Mariano

Roig Tancas por Sur con la otra mitad de la misma finca y por Oeste con la de Juan Colomar justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas, cuya finca fué embargada á Antonio Torres y Colomar alias Taronjes de villa de Ibiza para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que está afecto por resultado de cierta causa criminal instruida sobre el mismo sobre contrabando y queda señalado para el remate el día veinte y ocho de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado debiendo todo postor depositar antes en la mesa del mismo el diez por ciento del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del mismo, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas correspondientes á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 2226.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que sean sucesores ó herederos del Magnífico D. Juan y Vivot, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de veinte días, úmimo que se les señala, comparezcan á enterarse y contestar la demanda interpuesta por D. Vicente Ferrer de San Jordi de este vecindario, para que se declare que el predio Galatzó del término de la villa de Calviá de esta isla, queda libre de la partida de ochenta libras, complemento del censo de dos mil libras al fuero del ocho por ciento, á que estuvo afecto á favor de la herencia del Magnífico don Juan de Vivot, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 2227.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que el día primero de abril del corriente año falleció en Villacárcos, sin testamento, Pedro Orfila y Olives de aquel domicilio y natural de esta ciudad; y en virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término á los que se crean con derecho á heredar al mencionado difunto para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente no se ha presentado persona alguna reclamando la referida herencia.

Dado en Mahon á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2228.

Hago saber: Que José Carreras y Gomila natural y vecino de esta ciudad falleció intestado en la misma el día cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno, y habiendo solicitado

sus hijos José, Magdalena, Antonia, Margarita y Ana Carreras y Vidal, que se les declare sucesores legales del mismo, en virtud del presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, parándoles si no lo efectuarén el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2229.

JUZGADO MUNICIPAL

de Marratxí.

Debiendo proveerse en propiedad las plazas de secretario y suplente de este Juzgado municipal he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia al objeto de que las personas que aspiren á dichas plazas puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado durante el plazo de quince días á contar de la insercion de este anuncio en el citado Boletín, acompañando los documentos de que trata el cap. 2.^o del Reglamento de diez de abril de 1871. Marratxí 2 de noviembre de 1872.

—El juez municipal, Miguel Nadal.

Núm. 2230.

COMANDANCIA DE GUARDIA CIVIL

DE LAS BALEARES.

Venta.—Se halla en venta el caballo de desecho llamado Piloto, tasado en 150 pesetas. El remate tendrá lugar el día 10 de este mes á las 12 de su mañana, en el ex-convento de S. Francisco de Asís de esta ciudad.

Se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir su adquisicion, entendiéndose que los derechos de veterinario estarán á cargo del comprador.

Palma 4 noviembre 1872.—El comandante primer gefe, Fernando Lloret y Guijarro.

Núm. 2231.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por concurso y con arreglo á las prescripciones del reglamento de 15 de enero de 1870 la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el instituto de segunda enseñanza de Tudela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años Madrid 16 de octubre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, Me ha presentado el Teniente General D. Rafael Izquierdo y Gutierrez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Ama-deo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, al Teniente General D. Juan Alaminos y Vivar.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Ama-deo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de la disposicion 3.^a de la Real orden de 24 de setiembre último, que establece el Tribunal de exámen para los ejercicios de oposicion que han de celebrarse en esta corte para el ingreso en el cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de mayo de 1868, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I. en su comunicacion de 18 del corriente, se ha servido nombrar Vocales de dicho Tribunal, que ha de presidir V. I. á D. Manuel Diaz Valdés, Jefe de Administracion de tercera clase de ese centro directivo, Jefe de su Seccion consultiva y Vocal que fué del Tribunal en las anteriores oposiciones; D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar Letrado de este Ministerio y Secretario que fué de dicho Tribunal; D. Casimiro Pio Garbayo, Jefe de Negociado de segunda clase, Letrado de esa Direccion general con destino al Negociado de Traslaciones de dominio de la misma; D. Rafael de la Escosura y Escosura, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad; D. José Manuel Piernas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad oficial de Oviedo y Oficial Letrado que fué de la Administracion de Córdoba, y D. Vicente Belliure y Viciano, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial Letrado de la Administracion económica de esta provincia; debiendo tener el primero el carácter de Vicepresidente del Tribunal, y desempeñar el último las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de contribuciones.

(Gaceta del 30 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.